tema de orden y disciplina, con arreglo al espíritu de los antiguos cánones, se olvidó con las nuevas ideas que sobre la omnipotencia papal esparcieron las *leyes de partida.* Ellas sujetaron ademas al exclusivo conocimiento del pontífice romano las causas civiles y criminales de casamientos, de divorcio y de impedimentos matrimoniales que segun la antigua legislacion de la monarquía gótica, la de Leon y Castilla, y la práctica del mismo siglo XIII, pertenecia á la potestad civil por derecho privativo: con lo cual, dice un buen investigador de nuestra jurisprudencia, se pusieron obstáculos, y se retardó la celebracion de un contrato, que debiera facilitarse por todos los medios posibles.

Tambien destruyeron las leyes de partida nuestro antiguo sistema político de amortizacion, y derribaron las barreras que habia levantado la legislacion castellana para que los monasterios y las iglesias no llegasen á devorar toda la propiedad territorial del reino, y contener los desahogos en la ri-

toria crítica de España por Masdeu, tom. II, pag. 160.

queza agonizante, siempre generosa, ora la muevan los estímulos de la piedad, ora los consejos de la supersticion, ora en fin los remordimientos de la avaricia, para usar de la expresion del sabio autor de la ley agraria. En las Partidas, aunque se previno que las propiedades, al pasar de los legos á la Iglesia, pasasen con la carga de los mismos pechos á que estaban afectas, quedó abierta la puerta para que entrasen en los cuerpos eclesiásticos bienes raices sin tasa ni cuenta. "Establecido puede ser por heredero de otro, (dice la ley 2, tit. 3. part. 6).... la Iglesia en cada un lugar honrado, que fuere fecho para servicio de Dios et á obras de piedat..... ó clérigo, ó lego, ó monge." Así fue que en los tiempos siguientes corrian á la Iglesia todas las riquezas inmuebles del reino; y á par de la desmedida opulencia del clero, la agricultura y la poblacion se arruinaban con asombrosa rapidez. Monjes por una parte rebosando en bienes, y labradores reducidos á la mendiguez por otra, eran las dos clases que ofrecia un Estado, donde la falsa piedad habia hecho desconocer los

primeros elementos de la economía pública. En vano las Córtes de Valladolid de 1351 reclamaron la observancia de las antiguas leyes de amortizacion (*) holladas principalmente despues que á mitad del siglo XIV, con motivo de la terrible mortandad que aflijió á Castilla, llenas las gentes de pavor relijioso, trataban de redimir su alma dejando á las manos muertas toda su fortuna. Nada se remedió en este, ni en los demas abusos de disciplina eclesiástica, de que

(*) La ley de amortizacion se estableció la primera vez en Leon por don Alonso IX, en las Córtes de Benavente de 1202, despues de sacadas ya de la clase de comerciables inmensas posesiones por la liberalidad desmedida de los príncipes y particulares, que con la cláusula *propter remedium animæ meæ* dotaron superabundantemente los monasterios y conventos. Fue constitucion del derecho castellano y leonés, dice el doctor Marina en el citado Ensayo, num. 235, que ninguno pudiese al fin de sus dias disponer de sus bienes á favor de las iglesias, ni dar por motivos piadosos, ó, como entonces se decia, *mandar por su alma*, sino el 5º del mueble, al que tenia derecho la *collacion* ó parroquia, en caso de morir el propietario abintestato. El contesto de varios fuéros municipales, dados en la edad media á diferentes pueblos de Leon, Castilla y Aragon, manifiesta la verdad de esta observacion.

hemos hablado: fueron inútiles los clamores de las Córtes: porque los reyes, á quienes se dirijian sus peticiones, imbuidos en las maximas ultramontanas, que el código alfonsino introdujo y sancionó, creian que el remediarlo sería violar la inmunidad eclesiástica. Y por eso don Juan I, solicitado en las Córtes de Segovia de 1386 para que estorbase el nombramiento de estranjeros para beneficios eclesiásticos del reino, se contentó con responder: "Nos enviarémos sobre esto nuestras cartas de ruego al Papa, é faremos sobre ello lo que pudiéremos." Así se preparaban los desórdenes de la Iglesia, sin que nadie osase contenerlos; y esta fatal doctrina cundió en España hasta el siglo pasado, en que las luces comenzaron á atacarla con algun fruto.

Del mismo orígen y de los mismos errores nació la resistencia de algunos cabildos eclesiásticos de Aragon al establecimiento del subsidio, que por primera vez exigió Felipe II en 1561, hasta la cantidad de 4200 ducados, autorizándose con la bula de S. Pio V; y mayores y harto mas escandalosas des-

avenencias ocurrieron en Mallorca en el siglo XVII, por haberse tratado de hacer contribuir al clero para los gastos mas sagrados de la provincia, segun cuentan exactamente sus mismos cronistas. Ni bastó la ilustracion del siglo XVIII para desacreditar y desarraigar enteramente las absurdas doctrinas, que el interes de los clerigos, acogiéndose á pretestos de religion, habian logrado persuadir y fortificar; y cuando se consiguió de la corte de Roma el célebre *Concordato*, se le reputó como un triunfo, á pesar de que los reyes de España no recobraron por él los importantes derechos, que como gefes de la nacion debian ejercer á su nombre; y el mismo acto, mirado con los ojos de la razon, era un ejemplo, un testimonio vergonzoso de abatimiento y degradacion política; comprometiéndose en sus artículos, y pactándose lo que de su naturaleza es imprescriptible é inenajenable. A este concordato han seguido otros *breves*, igualmente ofensivos de la soberanía nacional y de los derechos de la nacion. Gracias á que su Constitucion Política ha cortado de raiz estas injustas pretensio-

nes, estableciendo en su art. 8: que *está obligado todo español, sin distincion alguna, á contribuir, en proporcion de sus haberes, para los gastos del Estado*; y en el 339: que *las contribuciones se repartirán entre todos los españoles con proporcion á sus facultades, sin escepcion ni privilegio alguno*; y gracias tambien á que las Córtes con la ley de 17 de abril de 1821 han puesto un dique á la extraccion del numerario de la nacion para la corte de Roma, con motivo de la impetracion de bulas, dispensas matrimoniales &c., que hasta aquí ha concedido aquella, á costa de ciertos derechos pagados á su Curia. Porque á la verdad cuando en una nacion consigue una de sus clases eximirse de las cargas públicas, y desconoce la autoridad soberana de aquella para imponérselas, juzgándose privilegiada y exclusivamente dependiente de un príncipe extrangero, no hay ya en ella independencia, ni libertad política, ni aun patria, ni rectas ideas de orden social, de equidad y de justicia.

Estos dignos sentimientos, ahogados hasta aquí en España por la igno-

rancia, la supersticion y el despotísmo civil y religioso, no fueron desconocidos en otros tiempos de nuestros mayores, como acabamos de ver: empero donde mas brillaron y se hicieron valer fue en el reino de Aragon, cuyos reyes supieron mas de una vez hablar el lenguage augusto de la independencia contra las desmedidas pretensiones del Vaticano. En esta parte es muy digna de tenerse presente, porque hace un brillante papel en los fastos españoles, la historia aragonesa de los tiempos medios; y conviene sacar del olvido algunos de sus mas notables hechos que en ella se refieren, y hacen mucho á nuestro propósito, y por tanto los referiremos aqui brevemente.

A principios del siglo VIII el rey don Pedro II, aquel mismo que despues murió tan gloriosamente en los campos de Muret, combatiendo por la independencia de su corona contra las huestes inquisistoriales, tuvo el capricho, ó la errada política de ser coronado en Roma por el papa, á imitacion de lo que habia hecho en otro tiempo en Francia el rey Pipino, el cual fue coronado por

el papa Esteban III, segun llevamos ya dicho, y cuya ceremonia fue introducida despues y adoptada en muchos reinos de Europa para dar mayor importancia y solemnidad á la coronacion. El papa, aprovechándose de aquella circunstancia, consiguió que Pedro II obligase á su reino al pago de un vergonzoso censo ó tributo, en provecho de la curia romana. Manifestaron los aragoneses gran sentimiento al saber este acto ó concesion, tan degradante y perjudicial á sus intereses, y como dice el historiador Gomez Miedes, (lib. 1. fol. 12.) *conquesti sunt quod ex libero regno, et omni onore solutum, Rex stipendiarium constituerit.* Mas si á los aragoneses de principios del siglo VIII fué tan dolorosa esta debilidad del rey don Pedro, porque su amor á la libertad é independencia les hacía muy repugnante la calidad de tributarios de un príncipe estranjero, los reyes de Aragon sus sucesores no resistieron con menos esfuerzo las pretensiones que la curia romana fomentó, en consecuencia de aquel reconocimiento; y los hechos que se registran en la historia nos manifiestan cuan pene-

trados estaban de que sus reinos eran independientes del Papa en lo temporal, y que éste ningun derecho podia tener sobre ellos. Hallándose el rey don Jaime el conquistador en el concilio general de Leon, por los años 1274, quiso ser coronado por el papa Gregorio X; pero éste le decia que primero habia de ratificar el tributo que don Pedro su padre habia otorgado dar á la Iglesia, y pagar los atrasos que se debian á la sede apostólica. Entonces el rey envió á decir al Papa: "que habiendo él tanto servido á nuestro Señor y á la Iglesia romana en el alzamiento de la santa fé católica, mas razon fuera que el Papa le hiciera otras gracias y mercedes, que pedirle cosa que era en tan notorio perjuicio de la libertad de sus reinos, de los que en lo temporal no debia hacer reconocimiento á ningun príncipe de la tierra; pues él y los reyes sus antecesores los ganaron á los paganos derramando su sangre, y los pusiéron debajo la obediencia de la Iglesia; y que no habia ido á la córte romana para hacerse tributario, sino para mas eximirse; y que mas queria volver sin recibir la corona, que con ella, con

tanto perjuicio y diminucion de su preeminencia real." ¡Memorables palabras! El rey don Pedro III, al ser coronado por el Arzobispo de Tarragona en 1277, protestó: "que no recibia la corona de mano del Arzobispo en nombre de la Iglesia de Roma, ni por ella ni contra ella:" protesta que repitió su hijo don Alfonso III al tiempo de su coronacion, é imitaron otros reyes (*). Es tambien muy digna de notarse la carta de Don Fernando el católico, escrita en 1508 al conde de Ribagorza, su virey en Nápoles, y publicada en el tomo primero del Semanario Erudito. Un cursor de Roma presentó cierto breve contra las regalías, y trató de introducirle en aquel reino. Con este motivo dice el monarca á su lugar-teniente, entre otras, las espresiones siguientes, dignas de tenerse siempre en memoria por los españoles amantes de la dignidad nacional y de su honor é independencia contra los ataques y supercherías de la política ultramontana: "¿por qué vos non ficisteis tambien de fecho nuestra

(*) Zurita, lib. 3 cap. 87: lib. 4. cap. 2 y 79.

voluntad en ahorcar al cursor que os le presentó? Que claro está que no solamente en ese reino, si el Papa sabe que en España y Francia le han de consentir semejante auto que ese, que lo fará por acrecentar su jurisdiccion: mas los buenos viso-reyes los atajan é remedian de la manera que he dicho, é con un castigo que fagan en semejante caso, nunca mas se osan facer otros, como antiguamente en unos casos se vió por esperiencias.... Y estamos muy determinados, si su Santidad no revoca luego el breve, é los autos en virtud de él fechos, de quitar la obediencia de todos los reinos de la corona de Castilla é de Aragon, é facer otras cosas é provisiones convenientes á caso tan grave é de tanta importancia.... E vos faced extrema diligencia por facer prender al cursor que os presentó dicho breve, si estuviere en ese reino, é si le pudiéredes haber, facer que renuncie é se aparte con auto de la pretension que fizo el dicho breve, é si non mandarle luego ahorcar.... Y sabed que nuestra intencion é determinacion en estas cosas de aquí adelante es que por cosas del mun-

do non sufrais que nuestras preeminencias reales sean usurpadas por nadie; porque si el supremo dominio nuestro non defendeis, non hay que defender, é la defension de derecho natural es permitida á todos.»

Tal es en suma la historia de los excesos y extravíos á que tanto en España, como en la Europa toda, han dado lugar la ambicion por una parte, y por otra la ignorancia, el olvido y la violacion de las primitivas leyes de la Iglesia. Para remediarlos, pues, y precaver otros en lo sucesivo; para mantener de un modo sólido y estable el equilibrio y armonía que debe reinar entre las dos potestades espiritual y temporal; y en fin para fijar y conocer sus verdaderos límites, en cuya conservacion interesan tanto la paz y el buen orden social, no hay mejor medio que dar á conocer estas sábias leyes en toda su pureza, presentándolas con orden, método, sencillez y claridad: ellas serán el mejor preservativo contra los desórdenes y abusos. Este es el objeto de la presente obra, singular en su linea, la mas clara, metódica y luminosa de cuantas se conocen

sobre legislacion eclesiástica, y al mismo tiempo la mas acomodada á la capacidad de toda clase de personas. Jesucristo, legislador nuestro, vino al mundo á establecer la sociedad cristiana, ó lo que es lo mismo la Iglesia: esta, como todas las demas sociedades, no puede existir sin leyes fijas; es pues indispensable que así los que han de gobernar por ellas y cuidar de su observancia, como los que las han de observar, tengan individual noticia de su contenido. Y he aquí demostrada en pocas palabras la importancia y utilidad de la presente obra, sin que sea necesario decir mas en abono y recomendacion suya, dado caso que la necesitara: agregándose á esto el interes y oportunidad de su publicacion en las presentes circunstancias, en que las Córtes españolas, al mismo tiempo que se ocupan en dar á la nacion leyes civiles análogas á los principios fundamentales de su Constitucion política y del derecho social, han empezado tambien á ocuparse con el mas ilustrado y desinteresado celo, y con los mas felices y ventajosos auspicios en el arreglo de la Iglesia española y formacion

de ley civil constitutiva de su clero, para cuyo importante objeto pueden contribuir y coadyuvar muy particularmente las reglas y principios de este Código primitivo, en el cual están consignadas las leyes orgánicas é invariables de la Iglesia universal, cuyo espíritu debe siempre consultarse, y servir de norma para el arreglo y gobierno de todas y cada una de las iglesias cristianas en particular.

Para mayor corroboracion é ilustracion de los principios de legislacion y disciplina eclesiástica externa, que se establecen en sentencia ó ley en el cuerpo de esta obra, y que aunque evidentísimos, y autorizados por la tradicion y la práctica de los primeros y mas respetables siglos de la Iglesia, han sido controvertidos y contestados, ya por la preocupacion, ya por el interes, y ya en fin por el espíritu de partido de algunos escritores, he creido conveniente añadir al fin un apéndice histórico, crítico-apolojético, en el cual se inculcan y prueban aquellos con razones, hechos históricos y autoridades irrefragables: porque sería mengua y gran perjuicio ademas pa-

ra la Iglesia y el Estado, el que sobre tan importantes puntos, en que están ya acordes mucho tiempo hace todas las personas ilutradas de la Europa, haya aun entre nosotros la menor divergencia de opiniones.

DISCURSO

PRELIMINAR

sobre la necesidad de conocer las leyes primitivas de la Iglesia, y formar una coleccion metódica de ellas, extrayéndolas de sus primeras y legítimas fuentes.

¡Causa admiracion el ver como las leyes de la Iglesia se han multiplicado hasta estos últimos tiempos! Al presente se ofrecen á nuestra vista con varios aspectos, nombres y formas, como son: Cánones, Cuerpos de Derecho, Leyes, Bulas, Reglas de la Cancillería, Decretos, Constituciones, &c. Cada uno de estos artículos es mas que suficiente para formar colecciones numerosas, cuya mayor parte están aún imperfectas. La infelicidad de los tiempos hizo necesario el número tan crecido de reglamentos; así como los muchos abusos han dado ocasion á la multiplicacion de las